REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SURAMERICANA S.A contra del fallo proferido el día 13 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por EUGENE MURTON MARLOW III contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida, seguridad social y salud".*

1. **ANTECEDENTES**

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de EUGENE MURTON MARLOW III y en consecuencia se ordene a SURA EPS la entrega del inyectable DUPILUMAB.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, se expuso en el escrito de tutela que asistió a consulta ante su EPS por un problema de nariz, y le fue ordenado un TAC y practicado este, le fue diagnosticado PÓLIPOS por lo que fue intervenido quirúrgicamente.

Adujo que en controles post quirúrgicos le recomendó aplicación del medicamento DUPILUMAB. De 300 mg subcutánea cada 15 días por tres meses, ello para impedir que los pólipos volvieran a crecer y tener que ser operado nuevamente; sin embargo, la EPS le niega la entrega del mismo.

1.3. Trámite de instancia

-Mediante auto del 07 de diciembre de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, se dispuso la vinculación del CENTRO MÈDICO DE ESPECIALISTAS C.M.E S.A y del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de las accionada y vinculadas

La EPS SURAMERICANA S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que el accionante EUGENE BURTON MARLOW III se encuentra afiliado a esa entidad, en calidad de beneficiario, que presenta el diagnóstico de PÓLIPO DE LA CAVIDAD NASAL y tiene derecho a cobertura integral. Que frente a las pretensiones, se realiza la validación, y se encuentra MIPRES inactivo para la solicitud de DUPILUMAB emitida por el médico tratante, en tanto se debe confirmar dictamen de RRINOSINUSITIS CRÓNICA e intentar manejo previo con terapia con uso de corticoides sistémicos.

Indicó que se realizó notificación al área de MIPRES para intervención al prestador para formulación de alternativas de tratamiento con el fin del cumplimiento de requisitos para el caso de requerir activación de MIPRES para DUPILUMAB, este sea efectuado.

Indicó que no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales del accionante, pues se la ha brindado toda la atención médica que ha requerido.

Solicita se deniegue el amparo solicitado, en tanto no se evidencia la trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- dio respuesta a la tutela, en el sentido que en los hechos planteados se hace referencia al estado del señor EUGENE BURTON MARLOW III, sis diagnósticos y tratamiento, y en ese sentido no le compete hacer un pronunciamiento sobre los mismos, pues no tiene entre sus funciones la entrega, suministro o autorización de medicamentos. Asimismo indicó que el medicamento DUPILUMAB 300 MG solución inyectable, cuenta con Registro Sanitario Vigente. Solicita ser desvinculado del trámite.

-Los demás accionados y/o vinculados no contestaron la tutela, pese a que fueron notificados en debida forma.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

Mediante fallo del día 13 de enero de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales del señor EUGENE BURTON MARLOW III y en consecuencia ordenó a SURA EPS que dentro del término de 2 días, realice la entrega real y efectiva del medicamento denominado DUPILUMAB 300 MG, en los términos dispuestos por el médico tratante.

Asimismo, ordenó a SURA EPS garantizar a la accionante tratamiento integral en salud respecto de la patología denominada PÓLIPO DE LA CAVIDAD NASAL.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de la patología que presenta el accionante señor EUGENE BURTON MARLOW III.

De un lado expone la EPS SURA que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente. Asimismo, que ha brindado al paciente toda la atención que ha requerido

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso[1] lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

"5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada

[1] Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

servicio prescrito por el médico tratante del accionante[2]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[3]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[4].

*Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[5]. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[6].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior".

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, el señor EUGENE BURTON MARLOW III presenta el diagnóstico denominado PÓLIPO DE LA CAVIDAD NASAL; ahora bien; encuentra el despacho que al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la autorización y entrega del medicamento que le fue ordenado por el médico tratante y que se denomina DUPILUMAB 300 MG, esto es, se evidenció una negativa de la prestación del servicio por parte de SURA EPS.

Con todo, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, pues pese a tener un diagnóstico y a la verificación de la orden del medicamento emanada del galeno tratante, SURA EPS no le había garantizado el tratamiento requerido.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

---

[2] Sentencia T-365 de 2009.
[3] Sentencia T-124 de 2016.
[4] Sentencia T-178 de 2017.
[5] Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.
[6] Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 13 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por EUGENE MURTON MARLOW III contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida, seguridad social y salud".*

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 13 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por EUGENE MURTON MARLOW III contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida, seguridad social y salud".*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b89cae7937c7c04f23b36253ca2b71f9821210475ced63ba124bacf5af11efa**
Documento generado en 15/02/2022 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica